

La sentencia del TC sobre el “negacionismo”: desclasificando una figura esperpéntica (stc rol 9529)

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	9529
Fecha	19 de noviembre de 2020
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Inconstitucionalidad del artículo único de la ley que tipifica el delito de incitación a la violencia
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad
Hechos	En noviembre de 2020 el Tribunal Constitucional resolvió un requerimiento presentado por un grupo de parlamentarios contra un proyecto de ley, de autoría de una diputada perteneciente al partido comunista, que tipificaba lo que convencionalmente se conoce como “negacionismo”.
Tema central discutido	¿El artículo único del proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia, contenido en el boletín N° 11.424-17, es inconstitucional según los requerimientos de las diputadas y diputados de la República de Chile?
Considerandos relevantes	<p>VIGESIMOSEXTO: Que, en este sentido, es atinente destacar que el discurso de odio e incitación a la violencia nada tienen que ver con el negacionismo, lo que se desprende de la Observación General N°34, del Comité de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 2011 (...)</p> <p>TRIGÉSIMO: Que, en consecuencia, mientras el mensaje presidencial que contiene el proyecto de ley que establece el delito de incitación a la violencia encuentra su fundamento en sancionar la intolerancia racial y de cualquier forma que afecte la dignidad y el derecho a no ser discriminado, la adición que se hace al proyecto, por indicación parlamentaria, de integrar el delito de negacionismo, consiste en sancionar acciones que vean episodios relacionados con violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país.</p> <p>CUADRAGESIMOCUARTO: Que, en definitiva, tanto en las disposiciones constitucionales y legales como en las contenidas en tratados internacionales vigentes en nuestro país, las libertades de emitir opinión e información son esenciales para el desenvolvimiento pleno de la persona, así como para el cabal funcionamiento del régimen democrático, cuyo ejercicio se garantiza sin censura previa y sólo respondiendo ulteriormente por los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio, conforme lo establezca una ley de quórum calificado.</p> <p>QUINCAGESIMOSEPTIMO: Que, a la luz de los parámetros que cabe extraer de nuestra jurisprudencia, las libertades de emitir opinión y de informar se pueden ejercer sin censura previa, pero ello sin perjuicio de responder por los delitos o abusos en que se incurra con motivo de su ejercicio, configurando no</p>

	<p>sólo un derecho fundamental subjetivo, sino un requisito consustancial al régimen democrático, habiendo optado la Carta Fundamental, sobre todo a partir de la reforma que, en 1989, derogó el texto original de su artículo 8°, por un modelo que, dejando atrás una denominada democracia protegida, garantiza que todas las ideas -aun las más irritantes, adversas o sorprendentes- puedan exteriorizarse porque así se permite el debate, el intercambio de puntos de vista, la libre crítica, la investigación científica, la libertad de cátedra y el diálogo que conduce a una opinión pública informada que es esencial para el desenvolvimiento de la democracia constitucional, sin llegar a cubrir el “discurso del odio”, en cuanto supone una incitación directa a la violencia. Por ello, declaramos la inconstitucionalidad ya referida en el Rol N° 2.541 que imponía a los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión la obligación de excluir per se previamente los contenidos que atentaran en contra de la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, al mismo tiempo que admitimos, en el Rol N° 3.329, que se ajustaba a la Carta Fundamental la tipificación de una conducta porque -incidiendo, en ese caso, en el ejercicio de la libertad de informar- resultaba proporcionada, desde que, hallándose en juego el derecho a la vida privada y la honra de las personas, contemplaba una excepción limitada que no conllevaba una declaración de invalidez absoluta de la norma constitucional;</p> <p>SEXAGÉSIMO: Que, por lo expuesto, estimamos que el artículo único del proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia, contenido en el boletín N° 11.424-17, al incorporar al Código Penal, entre los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución, un artículo 161 D, en virtud del cual se castiga al que a través de cualquier medio justifique, apruebe o niegue las violaciones a los derechos humanos allí mencionadas, siempre que dichos actos perturben el orden público o bien impidan, obstruyan o restrinjan de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte de él o los ofendidos, es contrario a lo asegurado en el artículo 19 N° 12° inciso primero de la Carta Fundamental, en cuanto lesiona la libertad de emitir opinión sin censura previa.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Acogido.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1346 474 1444"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1444 474 1503"> <p>Julio Alvear Téllez</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1503 474 1602"> <p>Sentencias Destacadas 2020</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Julio Alvear Téllez</p>	<p>Sentencias Destacadas 2020</p>	<p>El artículo comenta la sentencia de 19 de noviembre de 2020 del Tribunal Constitucional que resolvió un requerimiento contra un proyecto de ley que tipificaba el “negacionismo”. La figura jurídica analizada restringe el ejercicio de la libertad de expresión, la libertad ideológica, la libertad de información y de prensa. Adicionalmente, la figura declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional tiene poco en común con el delito homónimo del derecho comparado y se trata, más bien, de una tipificación sui generis que no respetaba la lógica de la intervención penal en materia de derechos fundamentales, ni la garantía de la libertad de expresión, ni el papel de ésta en el funcionamiento de la democracia.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Julio Alvear Téllez</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2020</p>				